
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 28 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Mariano Luciano Ramgrez.

Abogado: Lic. Luis Emilio Cjceres Pea.

Recurridos: Rafael Elpidio FernJndez Garcza y Jos Domingo Acevedo BeltrJn.

Abogada: Licda. Jenny Guilln Contreras.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175 de la Independencia y 155 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Mariano Luciano Ramgrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 076-0015051-5, domiciliado y residente en la Hermanas Mirabal nm. 18, Invimosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia nm. 0294-2017-SSEN-00079, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Ojdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo a Rafael Elpidio FernJndez Garcza, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 002-0955744-7, domiciliado y residente en la Prolongacin Salcedo nm. 106, Los Novas, provincia San Cristbal; localizable en el telfono nm. 809-527-8203;

Ojdo al Licdo. Luis Emilio Cjceres Pea, en representacin del recurrente Mariano Luciano Ramgrez, en la formulacin de sus conclusiones;

Ojdo a la Licda. Jenny Guilln Contreras, en representacin de la parte recurrida Rafael Elpidio FernJndez Garcza y Jos Domingo Acevedo BeltrJn, en la formulacin de sus conclusiones;

Ojdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Emilio Cjceres Pea, quien acta en nombre y representacin del recurrente Mariano Luciano Ramgrez, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 31 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3796-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el da el 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, producindose la lectura el da indicado

en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del diez de febrero de 2015; 49 literal c, 61 y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de noviembre de 2014, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Karry M. Taveras Guzmán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Mariano Luciano Ramírez, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, numeral 61 y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99;
- b) que el 25 de agosto de 2015, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución n.º 005-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por José Domingo Acevedo Beltrán y Rafael Elpidio Fernández García, ordenando auto de apertura a juicio contra el imputado Mariano Luciano Ramírez, admitiendo la constitución en actor civil instrumentada a favor de los señores José Domingo Acevedo Beltrán y Rafael Elpidio Fernández García; identificando al imputado Mariano Luciano Ramírez como el tercero civilmente responsable;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia n.º 0311-2016-SFON-00011 el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al imputado Marino Luciano Ramírez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Rafael Elpidio Fernández García y José Domingo Acevedo Beltrán, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la ADET; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Marino Luciano Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena al señor Marino Luciano Ramírez, al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García, y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena al señor Marino Luciano Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de las licenciadas Yeny Guillen Contreras e Hiriérgica Ysabel Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las once (11:00 a. m) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente*

sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Mariano Luciano Ramírez, intervino la decisión n.º 0294-2017-SS-SEN-00079, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Luis Emilio Caceres Peña, abogado actuando en nombre y representación del imputado Marino Luciano Ramírez, contra la sentencia n.º 0311-2016-SFON00011, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y al efecto condena al imputado recurrente Mariano Luciano Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García y ciento cincuenta mil pesos a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, ocasionado por el primero; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Mariano Luciano Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio impugnativo:

“Único Motivo: La falta de valoración de la situación y posición económica del recurrente que dio al traste con el monto indemnizatorio, que aunque la Corte pudo observar que la parte actora civilmente dejó de lado la compañía aseguradora del vehículo y procedió a perseguir únicamente al imputado, resulta muy excesivo para la reparación, ya que no es de las mejores situaciones económicas del recurrente. Entendiendo que todo recurrente, en su acción, busca y solicita que los juzgadores le varíen su condena, por la razón de que nunca podrá ser agravada la situación jurídica ni legal del imputado. Por cuanto: A que muy por el contrario, la Corte se dio cuenta de que se había ejercido una acción malísima en contra del imputado y llevarlo a pagar la indemnización total, como fue sentencia, agravar más aún su situación económica. Por cuanto: A que luego de observar la decisión de la Corte de Apelación, somos de particular que la misma rindió una sentencia, menos que ajustada a los cánones legales y la misma debe ser casada en cuanto a la discusión y solvencia del imputado”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte a qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“La Corte al estudiar la decisión recurrida comprueba que en relación al primer alegato del recurrente, el mismo es infundado, ya que el juez de juicio explica en el párrafo 18 de la decisión impugnada, de manera detallada, las razones para condenar y suspender la pena al imputado recurrente, razón por la cual procede rechazar dicho medio. Respecto a la indemnización acordada, esta alzada observa que ciertamente fue excesiva y debe ser modificada, tomando en consideración: a) Que el monto de la compensación por los daños causados a consecuencia del accidente de que se trata, al que fue condenado el responsable del accidente sea viable, es decir, que pueda ser cumplido, partiendo del hecho de que las víctimas renunciaron a perseguir la compañía aseguradora, así como a la compañía Comercial Miramar del Este, S. A. propietaria del vehículo con el que se ocasionó el accidente, personas morales que también eran responsables conjunta y solidariamente con el imputado Mariano Luciano Ramírez; es lógico que al este quedar solo para hacer frente de manera personal al pago de una indemnización, el monto debe ser acorde y proporcional a su responsabilidad penal; b) Que la víctima José Domingo Acevedo Beltrán no presentó una relación de los gastos en que incurrió para recuperar su salud alegadamente afectada, producto del choque, ni se probó que las lesiones sufridas imposibilitaran para continuar con sus actividades, ya que el médico legista solo certifica que el mismo sufrió un trauma cerrado de tórax que curó

en 21 días; por otra parte, el Juez a-quo rechazó la reclamación por los daños ocasionados al vehículo en el que se transportaban él y el señor Rafael Elpidio, por el mismo no probar la propiedad de dicho vehículo, decisión que no fue impugnada por el señor Acevedo Beltrán, adquiriendo la sentencia en este aspecto la autoridad de la cosa juzgada, lo que reduce el monto de la indemnización; c) Que el accidente disminuye también los montos indemnizatorios acordados a las víctimas, ya que no tiene ese bien del cual disponer” (ver numerales 3.4 y 3.5, Págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito esboza refutaciones sobre que la Corte a-qua, frente a su reclamación impugnativa de variar su condena tanto en el ámbito penal como civil, por el contrario, fue agravada con el aumento del monto indemnizatorio, resultando perjudicado de su propio recurso;

Considerando, que argumenta el recurrente que manejaba el vehículo de una compañía y la parte demandante no realizó demanda en contra del dueño del vehículo ni de la entidad aseguradora, razón por la cual el imputado no puede cargar con todos los gastos, sino proporcional a su hecho personal;

Considerando, que esta Segunda Sala del estudio de la decisión impugnada, especialmente en el aspecto requerido por el recurrente, a través de su defensa técnica, atinente a que el monto indemnizatorio a pagar por el imputado, ellos entienden que consiste en un total de RD\$950,000.00, es de lugar destacar que en el tribunal de juicio le fue impuesta una sanción civil ascendente en su sumatoria a RD\$900,000.00 pesos dominicanos;

Considerando, que de la simple lectura del ordinal segundo del dispositivo de la decisión emitida por la Corte a-qua, hoy impugnada en casación, ordena que: **“SEGUNDO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y al efecto condenado al imputado recurrente Mariano Luciano Ramírez al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García y ciento cincuenta mil pesos a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, ocasionado por el primero”;**

Considerando, que contrario a lo que argumenta el recurrente, no se corresponde con la realidad de lo escrito en el dispositivo, que de su simple y literal lectura se desprende que el imputado fue condenado exclusivamente al pago de RD\$550,000.00 solamente;

Considerando, que el monto a que fue condenado fue dividido de la siguiente manera:

Cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Rafael Elpidio Fernández García; y,

Ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Domingo Acevedo Beltrán;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente en su único medio, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constata una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata;

Considerando, que no obstante a esto, entendí pertinente y proporcional reducir la indemnización impuesta a favor del imputado, razón por la que la denuncia de que el recurso del imputado fue acogido en su contra, no se ajusta a la realidad jurídica del presente proceso, observándose el error de lectura del imputado y su defensa técnica, que no comprendí que su recurso resultó efectivo de manera considerable y a favor de su representado;

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición

de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin de que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en la presente alzada;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Mariano Luciano Ramrez, contra la sentencia penal nm. 0294-2017-SSEN-00079, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; en consecuencia, confirma la decisin impugnada, destacando lo establecido en el ordinal segundo: "Condena al imputado al pago de una indemnizacin de RD\$550,000.00, distribuido de la siguiente manera: a) cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del seor Rafael Elpidio Fernndez Garcfa; y b) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del seor José Domingo Acevedo Beltrn", por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas en la presente instancia judicial;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mf, Secretaria General, que certifico.